

Viedma, 8 de junio de 2026

VISTO: el recurso de casación articulado por la parte demandada en estos autos caratulados: "**MUX, LUIS ALBERTO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ETAPA DE EJECUCIÓN**". Expte. PUMA N° **VI-01469-C-2022**, puestos a resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el día 7 de noviembre de 2025, publicada en el sistema PUMA el día 10/11/2025, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 16/05/2024, revocando las resoluciones de fecha 14/05/2024 y 29/07/2024, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, con costas de ambas instancias a la demandada vencida conforme al art. 62°, primer párrafo del CPCyC, la demandada, mediante apoderada designada al efecto, plantea recurso de casación en fecha 28/11/2025 en los términos de los arts. 251°, 252° y siguientes de la norma ritual.

II. Que, la representación de la demandada Banco Patagonia S.A., al fundar el recurso de casación que interpone, cuestiona el pronunciamiento que hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y su letrado, el cual revocó las sentencias interlocutorias de fechas 14/05/2024 y 29/07/2024, y declaró la inaplicabilidad al caso, por inconstitucionalidad, del límite de costas previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Luego de reseñar la sentencia recurrida, estructura sus agravios en cinco apartados: a) violación de la ley, en particular del art. 730 del CCyC; b) errónea interpretación del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor; c) violación de la doctrina legal que surgiría del precedente “Credil” del Superior Tribunal de Justicia y del fallo “Latino” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; d) contradicción con un precedente anterior de esta Cámara, dictado en la causa “Carrasco”; y e) arbitrariedad por omitir la

existencia de un pacto de cuota litis equivalente al 40% del monto que perciba el actor.

En desarrollo de esos planteos, sostiene en primer lugar que el fallo viola el principio de congruencia, porque el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC decidido el 29/07/2024 habría sido consentido por la actora, de modo que esta Cámara revocó una resolución que no fue impugnada. Agrega que la inconstitucionalidad fue introducida en forma tardía y que la norma establece, conforme “Latino”, un límite razonable a las costas que debe afrontar el condenado.

En segundo término, afirma que se realizó una errónea interpretación del art. 53° de la LDC, ya que el beneficio de justicia gratuita no sería absoluto, sino una presunción *iuris tantum* que permite acreditar la solvencia del consumidor. Desde esa óptica, cuestiona que se limite esa posibilidad solo a la parte demandada, pues entiende que también debe asistir aquella a terceros o a quienes eventualmente tengan interés, incluido como en el caso el abogado del consumidor.

Asimismo, invoca la doctrina de “Credil” y “Latino” para sostener la constitucionalidad del art. 730° del CCyC y la razonabilidad de evitar que las costas no guarden proporción con el monto del juicio. En esa línea, señala que los honorarios regulados se encuentran por encima de los mínimos arancelarios y que las costas se han tornado excesivamente onerosas.

También denuncia contradicción con lo resuelto por este mismo Tribunal en “Carrasco”, precedente que, según expone, presentaba un supuesto análogo de consumidor contra Banco Patagonia S.A. y en el cual se confirmó la aplicación del límite del art. 730° del CCyC, por lo que considera afectado el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento por omitir considerar la existencia de un pacto de cuota litis entre el actor y su letrado por el 40%

de lo que aquel perciba, circunstancia que, a su entender, constituye garantía suficiente de cobro y descarta la afectación del derecho del letrado a una retribución justa e íntegra. Con esos argumentos, deja planteado el caso federal, realiza un recuento de los recaudos formales y solicita que se haga lugar al recurso, revocándose la sentencia recurrida.

III. Que, corrido el pertinente traslado, el actor, Sr. Luis Alberto Mux, mediante apoderado y, asimismo, por derecho propio su letrado patrocinante, contestaron el 26 de diciembre de 2025 solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por la demandada y la confirmación de la sentencia de Cámara que declaró la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC por resultar inconstitucional en el caso.

En sustento de su postura, descartan inicialmente que el planteo de inconstitucionalidad haya sido introducido de manera extemporánea, argumentando que la afectación concreta derivada de la aplicación de la norma recién se materializó al momento de la regulación de honorarios y de la providencia que dispuso su aplicación, por lo que exigir una impugnación anterior importaría promover un control abstracto vedado por nuestro ordenamiento.

Asimismo, rebaten la interpretación propiciada por la demandada respecto del alcance del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53° de la Ley de Defensa del Consumidor, sosteniendo que la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia impone una interpretación amplia y favorable al consumidor, descartando su asimilación al beneficio de litigar sin gastos y rechazando la posibilidad de considerar al propio letrado de la parte actora como “contraria” a los fines de acreditar la solvencia del consumidor.

Por otra parte, refutan la aplicabilidad de los precedentes “Credil” y “Latino”, afirmando que se trata de supuestos sustancialmente distintos al presente, en tanto en el primero la limitación prevista en el art. 730° del CCyC operaba en beneficio del consumidor condenado en costas, mientras

que en el segundo la cuestión fue resuelta fuera del ámbito de las relaciones de consumo y sin incidencia del beneficio de gratuidad consagrado por la legislación consumeril.

Finalmente, descarta la existencia de contradicción con el precedente “Carrasco”, aludiendo a que en dicho caso la cuestión fue resuelta por razones estrictamente procesales, y sostiene que la eventual existencia de un pacto de cuota litis no neutraliza los efectos que, a su criterio, la aplicación del art. 730° produce sobre la retribución profesional y el acceso a la justicia. En función de ello, solicita la confirmación íntegra de la sentencia recurrida y formula reserva del caso federal para el supuesto de una decisión adversa.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCyC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 04/12/2025, 1er. párrafo, atendiendo lo dispuesto por el art. 252° del CPCyC, y por el otro, que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el artículo 253° de ese marco ritual (v. presentación del 16/12/2025 y despacho del 22/12/2025, primer párrafo).

V. Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el art. 251° del CPCyC, corresponde señalar que el monto del asunto en debate -costas del proceso- resulta por demás inferior al mínimo previsto en la citada normativa.

En efecto, considerando que la Acordada N° 8/2024 del Superior Tribunal de Justicia -vigente al momento de la interposición del recurso- fijó en la suma de \$1.800.000 el monto para los procesos de menor cuantía del artículo 802° del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.142) y, a su

vez, el artículo 251° del CPCyC, que el valor mínimo exigido para la procedencia del recurso de casación asciende al doble de dicha suma, esto es, \$3.600.000. Por lo tanto, se evidencia de este modo el incumplimiento del recaudo de admisibilidad previsto en el primer párrafo del art. 251° del CPCyC, ya que el valor que se pretende discutir en casación -\$758.027,94-, no alcanza a satisfacer el mínimo exigido, lo que finalmente determina el rechazo de la presente casación. Incluso si se considera el monto pretendido por la demandada -\$2.686.953,36-, tampoco lograría modificar la suerte adversa que ha merecido el planteo ejercido, debido a su insuficiencia.

Asimismo, tampoco resulta atendible el intento de la recurrente de procurar la admisibilidad del recurso fundado en el segundo supuesto previsto en el primer párrafo del art. 251° del CPCyC, que habilita excepcionalmente la vía cuando el valor del litigio supera el monto base pero no existe doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la sentencia recurrida sobre la cuestión jurídica debatida.

Ello es así porque la propia casacionista sustenta uno de sus agravios en la supuesta violación de doctrina legal de ese Cuerpo, invocando expresamente el precedente “Credil”. De este modo, incurre en una evidente contradicción, dado que pretende acceder a la instancia extraordinaria mediante una excepción que exige la inexistencia de doctrina legal, al mismo tiempo que afirma que la sentencia recurrida se apartó de doctrina legal vigente y aplicable al caso.

En consecuencia, tampoco se encuentran reunidos los presupuestos que habilitarían la procedencia del supuesto excepcional contemplado en el art. 251° del CPCyC.

A todo evento, aun si se considerara aplicable el supuesto excepcional invocado, tampoco se superaría el monto base exigido por la norma, en tanto el valor computable a los fines de la admisibilidad casatoria es el

efectivamente sometido a revisión -\$758.027,94-, sin que resulte procedente adicionar intereses, aportes, IVA u otros accesorios ajenos al agravio patrimonial recurrido.

En igual sentido y recientemente, el Superior Tribunal de Justicia, en autos "Caamiña, Nadia Soraya c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo) s/ Casación" (Se. del 11/03/2026), recordó que el valor del litigio a los fines de la admisibilidad recursiva es aquel que constituye materia de impugnación y queda sometido a revisión mediante el recurso extraordinario, señalando asimismo que no corresponde adicionar componentes ajenos al agravio patrimonial efectivamente recurrido. Allí reiteró que la insuficiente entidad económica de la cuestión debatida constituye un obstáculo insalvable para la habilitación de la instancia casatoria y que el recaudo previsto por el art. 251° del CPCyC debe ser observado con estrictez, en tanto integra las condiciones formales de admisibilidad del remedio extraordinario.

Asimismo, destacó que la exigencia del monto mínimo legal responde a razones de economía procesal y adecuada prestación del servicio de justicia, procurando evitar el dispendio jurisdiccional derivado de la tramitación de recursos manifiestamente improcedentes y reservando la intervención extraordinaria para aquellos asuntos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público.

Como tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial, la exigencia del monto del art. 285° del CPCyC (actual art. 251°) está instituida a fin de mejorar la prestación del servicio de justicia, aliviando la tarea del Superior Tribunal de Justicia, mediante la limitación de la cantidad de casos que puedan acceder a la instancia extraordinaria, para evitar el dispendio jurisdiccional y poder así ingresar en el tratamiento de aquellos procesos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público. Por ello, el examen preliminar que debe efectuar el *a quo* debe ser especialmente

cuidadoso a fin de evitar -en la medida de lo posible-, la tramitación de recursos que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cf. STJRNS1, Se. 72/23, "Balogh").

Por lo expuesto, verificándose en el caso el incumplimiento de uno de los recaudos formales expresamente previstos por el art. 251° del CPCyC para la habilitación de la instancia extraordinaria local, porque no se advierten razones jurídicas idóneas que justifiquen replantearse la pertinencia de otra excepción en el marco de los arts. 251° y 255° del CPCyC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143° del CPCyC, con la abstención de la Dra. María Luján Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el 28 de noviembre de 2025 contra la sentencia del 7 de noviembre de 2025, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62° del CPCyC).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora María Fernanda Rodrigo, por su desempeño en representación de la demandada, en el 25% y los relativos al doctor Juan Ignacio Santos por la labor efectuada en defensa del actor, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. Ley G 2.212).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120° y 138° del CPCyC).-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-